



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

Radicado No.
73001312100220150006800

Ibagué, veinticuatro de abril de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: ASTRID SAENZ SANTOFIMIO
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: LA LLANETA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.613.851, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "LA LLANETA", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "LOS ANGELES", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-9358, y catastralmente como "LA MARIPOSA" con código catastral N° 00-01-0022-0256-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 0232 del 19 de febrero de 2015, designando para tal fin a los doctores JULIAN EDUARDO RIVERA CABEZAS y como suplente al profesional del derecho EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de las fracciones del predio identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

Radicado No.
73001312100220150006800

IV. HECHOS

1.1.- Que entre los años 1997 o 1998, el señor JOSE ALONSO SAENZ, dona de manera informal a la señora ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, el predio "LA LLANETA" identificado en el INTROITO de esta providencia; así pues desde esa fecha la solicitante, en su calidad de poseedora, junto con su familia usufructuaba el citado fundo, ubicado en la vereda Balsillas en el municipio de Ataco-Tolima.

1.2.- Que la relación agraria sostenida entre la reclamante y el terreno, se vio interrumpida en el 04 de enero de 2002, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que la solicitante y su núcleo familiar desertaran de manera temporal sus predios, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.3.- En la actualidad los titulares de la acción en trámite y su núcleo familiar, recuperaron el control de los fundo pretendidos, pero carecen de seguridad jurídica.

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, la señora ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja a la reclamantes y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de poseedores del heredad denominado "LA LLANETA", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "LOS ANGELES", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-9358, y catastralmente como "LA MARIPOSA" con código catastral N° 00-01-0022-0256-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, así como la formalización del mismo, a su favor a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del fundo "LA LLANETA", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "LOS ANGELES", y catastralmente "LA MARIPOSA", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 08 de abril de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución,

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.7.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

1.8.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado 28 de enero de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de la solicitante, y de los señores HERIBERTO SAENZ GARCÍA y MARIA ALBA CAMACHO.

1.9.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

Radicado No.
73001312100220150006800

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

El doctor ARMANDO BERMUDEZ SALAS, en su calidad de curador ad-litem refiere que no hay duda los derechos de los aquí conculcados, por ello, para el es de recibo las probanzas recolectadas en el transcurso del proceso, para que el juez de instancia determine lo que en derecho corresponda, si le asiste o no el derecho a la accionante sobre el predio objeto de restitución.

Igualmente señala que una vez analizado el expediente, no encontró "razones, causas y parámetros que desvirtúen las pretensiones".

1.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que frente a la temporalidad de los hechos, estos se enmarcan dentro de los presupuestos de la ley 1448 de 2011, en tanto que los mismos se perpetraron en el año 2002. Igualmente relaciona que la causa generadora del desplazamiento del que fue objeto la SOLICITANTE y su núcleo familiar, fueron los frecuentes enfrentamientos entre las FARC y el Ejército Nacional.

Consecuentemente, respecto al vínculo jurídico de la reclamante, establece *"que la solicitante viene ejerciendo posesión de este predio de naturaleza privada, ya que desde el año 1997, cuando su padre señor JOSE ALONSO SAENZ, le donara esta fracción de terreno y en ese momento nace el ánimo de propietaria, con que la SOLICITANTE inicia la explotación del mencionado previo, lo que puede corroborar con los testimonios de los señores MARIA ALBA CAMACHO DE MERCHA, HERIBERTO SAENZ GARCIA Y FELIX MARIA LASSO SALGADO... los cuales dan cuenta del animus domini, que lleva implícita la negación del derecho ajeno, teniéndolo como propio, sin reconocer dueño alguno, máxime que se trata de esos bienes susceptibles de ser apropiados y con el paso del tiempo quien lo posea puede llegar ser propietario"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

Concluye el Ministerio Público, emitiendo concepto favorable a las pretensiones de la solicitante, puesto que considera que de acuerdo al material probatorio se demostró la calidad de víctima de la misma, la relación jurídica con el denominado "LA LLANETA" que forma parte del predio de mayor extensión denominado "LOS ANGELES" y su plena identificación.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 5 de 18



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referimos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LA LLANETA, que hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como LOS ANGELES y catastralmente LA MARIPOSA, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima; del cual es POSEEDORA, terreno que se vio forzada a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietarios.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de la reclamante sobre el cortijo tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000, presento un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En su declaración de parte la señora ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, refiere que " *cuando el desplazamiento a nosotros nos dio mucho miedo, porque imagínese uno ahí, al medio de ese conflicto, y la gente estaba saliendo, entonces nosotros también cogimos camino, además yo me enferme de mucha ansiedad, problema de nervios, nos fuimos para el pueblo de Ataco, por ahí duramos unos días, después nos fuimos para una finca para el lado de Alvarado, por acá duramos siempre unos 3 o 5 años, duramos trabajando, después me regresé para la finca, y pues ahí estamos como trabajando* ", como complemento de su declaración señala que " *nosotros fuimos desplazados en el 2002... nos desplazamos por los enfrentamientos que hubo con la gente armada del Ejército y la gente del monte,*

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 8 de 18



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

mucha balacera echaban por ahí, entonces uno le dio mucho miedo verse entre tanta gente armada, no estábamos enseñados a eso y entonces a mi medio nervios, y me iba era a enfermar y la gente empezó a salir, entonces también nosotros nos fuimos, porque que esperábamos ahí, ... conmigo también se fueron ABRAHAM ORTIZ, ya falleció, el también salió con la familiar, JESUS MARIA LASSO, el también salió con la familia, esos desplazamientos fueron en Santa Rita la Mina, pero en Balsillas también se dio desplazamiento, ya que estas veredas quedan pegadas”.

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, el señor HERIBERTO SAENZ GARCIA, señala que “ cuando hubo el desplazamiento que fue en enero de 2002 y volvieron a regresar no recuerdo en que fecha, pero ellos fueron retornados de nuevo. ”

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima de los solicitantes, pues con las probanzas queda establecido que se desplazaron de la vereda Balsillas, junto con sus familiares.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctimas con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a la señora ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, con fundo “LA LLANETA” que hace parte de un globo de mayor extensión denominado registralmente “LOS ANGELES” y catastralmente “LA MARIPOSA”, es de **POSEEDOR**; atributo que adquiere desde el año 1997, por donación informal efectuada por su padre JOSE ALONSO SAENZ, lo anterior deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

Ahora bien, comoquiera que se procura por la formalización de terrenos privados, a través de la prescripción adquisitiva de dominio, indispensable resulta el análisis que se haga de los actos de dominio ejercidos por la solicitante y los requisitos exigidos por la ley para adquirir un inmueble por usucapión.

Atendiendo el anterior planteamiento, necesario es, referirnos a la figura jurídica de la prescripción⁴ como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la

⁴ La norma sustancial, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales” (art. 2512 del Código Civil).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

Radicado No.
73001312100220150006800

demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Así pues, para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se tiene entonces que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358, que corresponde al predio de mayor extensión denominado registralmente LOS ANGELES y catastralmente LA MARIPOSA, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- figura la adjudicación en sucesión que hace el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, a favor de AGUEDA SALGADO VDA DE SAENZ, LEOPOLDO, JOSE ALONSO, MOISES, MARIA EVA, AURORA, OCTAVIA SAENZ SALGADO, posteriormente se vislumbra compraventas parciales, compraventas, transferencia de derechos de cuota, permuta, constitución de mejoras, venta de cuerpo cierto y procesos de pertenencia, actividades estas propia de los bienes privados, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

Seguidamente para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se tuvo en cuenta los testimonios de los señores FELIX MARIA LASO RAMIREZ, MARIA ALBA CAMACHO, HERIBERTO SANEZ GARCIA, y la declaración de parte de la solicitante señora, ASTRID SAENZ SANTOFIMIO.

En su relato la señora ASTRID SAENZ SANTOFIMIO refiere que *"la finca me la dio mi papá, ese predio hace parte de la finca la mariposa, que ese predio era de mi papá, que cuando recibí el predio lo recibí estaba rastrojo y pasto natural, y ya esta casada con GILBERTO ORTIZ PERDOMO, pues cuando yo lo recibí y lo que hacia por ahí era arrendar así para animales y como mi papá tenía uños animalitos, también lo deja para que los tuviera, y manteníamos la cerca, para no dejarlo caer, mi esposo era el que me ayudaba a administrar eso, en el predio no hay vivienda, yo vivía en la finca del papá de mi esposo, en la vereda Santa Rita la Mina, ese predio que a una hora de este... cuando retornamos a los ocho día siguientes fuimos a revisar el predio, lo encontramos solo y en rastrojo, ahora lo estamos limpiando para que salga pasto natural, actualmente lo tenemos para los animales, que son de nosotros, que son 6 vacas, que para*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

Radicado No.
73001312100220150006800

nuestro consumo... yo siempre cuido el predio que me dio mi padre, por ahí cada ocho días bajábamos los dos al predio o mi esposo iba solo, yo le arrendaba a la señora AURORA MARIN, antes del desplazamiento ya hacia parte del predio".

Por su parte HERIBERTO SAENZ GARCIA, relata que "don ALONSO SAENZ se lo entregó a ella, hace un espacio de 16 a 17 años, el ya estaba enfermo y ya tenía los hijos y le asigno esa finca el predio LA MARIPOSA para dos para ASTRID SANEZ y una hermana..., como le faltaban recursos eso estaba en loma, sin mucho que hacer allí, hasta cuando hubo el desplazamiento que el desplazamiento fue en enero de 2002..., después de retomados, fue cuando salió la Unidad de Restitución, entonces ellos salieron de últimos para que le hicieran la diligencia para restituirlos, piensan en mejorar la finca para el proyecto de ganadería..., cuando eso se lo entregaron ellos no tenían fundamento con eso, pues ello sabían que era de cada uno, y eso se respetaban lo de cada una..., ella tenía unos animales junto con su esposo GILBERTO, a veces arrendaban, ellos estaban pendiente de ese predio, ellos vivían en el predio del papá de GILBERTO, ese predio está a una hora a pie del predio LA MARIPOSA, cuando uno tiene animales visita los predios, por eso ellos venían entre semana cada ocho días para estar mirando los animales", cuando se le preguntó si desde el momento en que el papá le entregó el predio a la solicitante hasta su desplazamiento, mantenían animales, el declarante manifiesta que si fue así, y que después del retorno ellos siguieron teniendo animales, porque ese terreno es apto para ganadería.

Paralelamente los señores MARIA ALBA CAMACHO y FELIX MARIA LASSO SALGADO, indicaron en la declaración rendida ante la UAEGRTD, que "el predio denominado LA LLANETA – FINCA LA MARIPOSA, era de una herencia que le tocó por el padre que se llama JOSE ALONSO SAENZ SALGADO y la mamá se llama AMIRA SANTOFIMIO, el padre de ASTRID SAENZ SANTOFIMIO murió como en 1996 o 1997 desde ahí es que ASTRID SAENZ ejerce posesión directa sobre esa finca que se llama FINCA LA MARIPOSA"; "que ella utiliza un pedazo de la finca que le tocó, por herencia de su papá".

Así las cosas, para el despacho es claro que la solicitante ostenta la calidad de poseedora desde hace más de dieciséis años, en tanto que coinciden las declaraciones de los citados como de la reclamante, respecto a la posesión y adquisición del predio "LA LLANETA", pues relacionan que el padre de la señora Astrid Saenz, le otorgó dicha heredad, entre los años 1996 y 1997, lapso en el cual la solicitante inicia actos de señorío junto con su actual compañero permanente HILBERTO ORTIZ PERDOMO, dicha atribución la ejercían mediante el pastoreo y arrendamiento del fundo para alimentar animales.

Corolario y sin más elucubraciones, este despacho considera que se dan los presupuestos para que la señora ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, adquiera el predio "LA LLANETA" que hace parte de un globo de mayor extensión denominado registralmente "LOS ANGELES" y catastralmente "LA MARIPOSA", por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, teniendo en cuenta que de conformidad con las declaraciones recibidas dio inicio a los actos posesorios en el año 1997, cuando de manera informal su madre le donó el fundo, teniéndose que a la presentación de la solicitud llevaba más de 15 años ejerciendo los actos de señorío, esto, contando el tiempo en que estuvo desplazada, periodo éste que se puede contabilizar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, norma esta que dispone: "La



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**

SENTENCIA No.81

Radicado No.
73001312100220150006800

perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”.

“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas en contra de la solicitante, sumado a ello la reclamante posee y explota la fracción de terreno, y en la actualidad, según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, y su compañero permanente GILBERTO ORTIZ PERDOMO, identificados con C.C. 28.613.851 y 5.853.438 respectivamente.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, y su compañero permanente GILBERTO ORTIZ PERDOMO, identificados con C.C. 28.613.851 y 5.853.438 respectivamente.

TERCERO: DECLARAR que los señores ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, y su compañero permanente GILBERTO ORTIZ PERDOMO, identificados con C.C. 28.613.851 y 5.853.438 respectivamente, han demostrado tener la POSESION, sobre una porción de terreno rural denominado “LA LLANETA”, quien cuenta con una superficie de 35 hectáreas y 8729 Mts, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado registralmente como “LOS ANGELES”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-9358, y catastralmente como “LA MARIPOSA” con código catastral N° 00-01-0022-0256-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima; respecto del cual se tiene las siguientes coordenadas planas y geográficas:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 13 de 18



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

LA LLANETA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
36	886664,87511	860861,00345	3°34'13.542"N	75°19'47.027"W
30	886393,97010	861251,11422	3°34'4.741"N	75°19'34.378"W
24	886305,93925	861296,64759	3°34'1.878"N	75°19'32.899"W
19	886356,18710	861418,08389	3°34'3.519"N	75°19'28.967"W
AUX8	886210,35720	861180,99330	3°33'58.762"N	75°19'36.641"W
AUX0	886191,27790	861359,33140	3°33'58.149"N	75°19'30.863"W
63	885677,63765	861246,06475	3°33'41.426"N	75°19'34.51"W
62	885677,51880	861229,43755	3°33'41.421"N	75°19'35.049"W
61	885730,44569	861212,24904	3°33'43.143"N	75°19'35.608"W
48	886033,27132	860914,18711	3°33'52.986"N	75°19'45.276"W
46	886048,95287	860789,72177	3°33'53.491"N	75°19'49.309"W

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma el punto NO. 36 en sentido Sureste en línea quebrada hasta el punto No 30 colindando con el predio del señor JAIME MARIN, con una distancia de 488.43 metros. Continuamos en sentido Sureste hasta el punto No 24 en línea quebrada con una distancia de 118.29 metros colindando con el predio del señor ROMULO CESPEDES, continuamos en sentido Noreste hasta el punto No. 19 colindando con el predio del señor ROMULO CESPEDES con una distancia de 137.11 metros.
ORIENTE:	continuamos desde el punto No. 19, en sentido Suroeste en línea QUEBRADA hasta el punto No. AUX8 con una distancia de 305.72 metros colindando con el señor FELIX MARIA LASSO; Continuamos en sentido Sureste línea quebrada hasta el punto No. AUX0 con una distancia de 233.56 colindando con el predio del señor FELIX MARIA LASSO; continuamos en sentido Suroeste hasta el punto No 63 con una distancia de 552.82 metros colindando con el predio de la señora AGUEDA SAENZ SANTOFIMIO.
SUR:	continuamos en sentido Suroeste desde el punto No. 63 en línea recta hasta el punto No. 62 con una distancia de 16.36 metros colindando con la QUEBRADA LA SABROSA, continuamos en sentido Noroeste en línea recta hasta el punto No. 61, colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 55.67 metros, seguimos en sentido Surbeste en línea quebrada hasta el punto No.48 colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ con una distancia de 522.99 metros; continuamos en sentido Noroeste hasta el punto No 46 con una distancia de 127.30 metros colindando con el predio del señor GREGORIO GUTIERREZ.
OCIDENTE:	Continuamos en sentido Noroeste del punto No 46 en línea quebrada hasta el punto No 44 alinderado con la quebrada chochito de por medio, con una distancia de 261.28 metros, colindando con el predio de la señora AMINTA CAICEDO, Continuamos en sentido Noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.36 colindando con el predio de la señora AMINTA VILLARREAL con una distancia de 416,82 metros y terminamos con el poligono.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor de los señores ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, y su compañero permanente GILBERTO ORTIZ PERDOMO, identificados con C.C. 28.613.851 y 5.853.438, respecto del predio "LA LLANETA", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "LOS ANGELES", y catastralmente como "LA MARIPOSA", ubicado en la vereda BALSILLAS del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: DECLARAR que los señores ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, y su compañero permanente GILBERTO ORTIZ PERDOMO, identificados con C.C. 28.613.851 y 5.853.438 respectivamente, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, "LA LLANETA", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "LOS ANGELES", y catastralmente como "LA MARIPOSA", ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, correspondiente al predio de mayor extensión denominado LOS ANGELES, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral quinto ibídem, igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio LA LLANETA y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, LA LLANETA, tiene una extensión de TREINTA Y CINCO HECTAREAS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (35,8729 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del heredad denominada LA LLANETA, cuya área verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 15 de 18



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

NOVENO: Comoquiera que los señores ASTRID SAENZ SANTOFIMIO y GILBERTO ORTIZ PERDOMO, se encuentran actualmente ejerciendo actos de señorío sobre el heredado tantas veces relacionado, identificado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

DÉCIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

UNDÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

DUODÉCIMO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto la solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que aten a los predios.

DECIMOTERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMOCUARTO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOQUINTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMOSEXTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características del fundo LA LLANETA.

DECIMOSÉPTIMO: Otorgar a los señores ASTRID SAENZ SANTOFIMIO, y su compañero permanente GILBERTO ORTIZ PERDOMO, identificados con C.C. 28.613.851 y 5.853.438 respectivamente, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado en esta sentencia como LA LLANETA.

DECIMOCTAVO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.81

**Radicado No.
73001312100220150006800**

DECIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez